

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M.- 12 de abril de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo del Tribunal realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 174-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 4 de junio de 2020, Marlon Renne Navia Mendoza y Byron Enrique Zevallos Bravo presentaron una demanda de acción de protección en contra de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí “Manuel Félix López”, impugnando la resolución RCCP-SE-04-2020-Nº001¹, mediante la cual el órgano colegiado superior, los separó definitivamente de la institución por el cometimiento de infracciones muy graves, establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior. El proceso fue signado con el No. 13283-2020-01147.
2. El 12 de junio de 2020 la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, mediante sentencia resolvió inadmitir la acción de protección planteada, por improcedente, al no verificarse vulneración de derecho constitucional alguno.
3. Marlon Renne Navia Mendoza y Byron Enrique Zevallos Bravo presentaron conjuntamente recurso de apelación. Con sentencia fechada a 23 de septiembre de 2020, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia venida en grado.
4. Marlon Renne Navia Mendoza y Byron Enrique Zevallos Bravo (en adelante, los accionantes) presentaron acción extraordinaria de protección, con fecha 8 de octubre de 2020, en contra de la sentencia de 23 de septiembre de 2020.

II

Oportunidad

¹ Los demandantes fueron docentes titulares de la institución. Conforme a lo dispuesto en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior se les inició un procedimiento disciplinario por el cometimiento de actos de desprestigio en contra de la universidad y su normativa, incentivando un levantamiento estudiantil, con lo cual se generó caos e inestabilidad en la comunidad politécnica.

5. En vista de que la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por los accionantes fue presentada el 8 de octubre de 2020, y que la sentencia impugnada fue notificada el 23 de septiembre de 2020, se observa que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Requisitos

6. En lo formal, de la lectura de la demanda presentada por los accionantes, se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y fundamentos

7. Los accionantes señalan que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, y el derecho a la seguridad jurídica; establecidos en los artículos 75, 76.7 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.
8. Los accionantes señalan: *“Es evidente que si a criterio de los Jueces (integrantes de la Sala) se indica que: se les inicia a los hoy accionantes el sumario administrativo respectivo, conforme se verifica de la documentación que acompañan a la demanda, en las que se ha observado el debido proceso, se ha ejercido el derecho a la defensa, preceptos estos que junto a la subsunción de la norma a los hechos sometidos a análisis conllevan a la seguridad jurídica y consecuentemente no se han vulnerado los derechos alegados por los concurrentes, sin observarse y/o considerarse que dicho “sumario administrativo” fue tramitado y sustentado mediante lo preceptuado y dispuesto en el Reglamento de Disciplina (...) sin considerarse que ante el transcurrir del tiempo y la lógica dinámica del derecho no se encuentra en concordancia y/o coherencia con el Código Orgánico Administrativo, con lo que se justifica y asiste la razón de que se nos vulneraron las garantías de la seguridad jurídica y del debido proceso que nos asisten”*.
9. Mencionan, además: *“En la especie, los Jueces Provinciales (...) vulneran nuestros derechos constitucionales antes invocados, ya que validan un “sumario administrativo” tramitado con una reglamentación no acorde a la normativa jurídica vigente en la República del Ecuador, el cual es nulo de nulidad absoluta, y pese a constar todo ello en autos no ser considerado, es clara y evidente la violación de nuestros derechos de orden constitucional”*.

10. Los accionantes solicitan que se declare la vulneración de los derechos en referencia; se deje sin efecto la sanción administrativa, se disponga el inmediato reintegro a sus cargos de docentes y se disponga el reintegro inmediato a sus funciones.

V Admisibilidad

11. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Esta acción constitucional no representa una nueva instancia, sino que justamente tiene por objeto verificar la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión.
12. De la revisión de la demanda presentada, tal como se reseñó en los párrafos 8 y 9 de este auto, se verifica por parte de los accionantes una falta de argumentación clara² sobre la vulneración acusada, toda vez que sus asertos constituyen meras referencias de los hechos del caso originario; en lugar de sustentar cómo la decisión judicial impugnada produjo la violación de los derechos constitucionales enunciados. Asimismo, de la revisión integral de la demanda, este Tribunal evidencia un manifiesto cuestionamiento a la falta de aplicación del Código Orgánico Administrativo.
13. En consecuencia, el legitimado activo incumple con el requisito establecido en el número 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;”*; e incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del precitado artículo que dispone: *“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;”* como consta en el párrafo 8 de este auto.

VI Decisión

² En la sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte Constitucional estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la *“acción u omisión de la autoridad judicial”* cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma *“directa e inmediata.”*; lo cual no se verifica en la presente demanda.

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 174-21-EP**.
15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la judicatura de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 12 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN